



Proceso VERBAL DECLARATIVO DE HIJO DE CRIANZA

Radicado No. 08-638-31-89-002-2022-00090-00

DEMANDANTE: MARIA JOSE ARIZA ESCOBAR

DEMANDADO: DAVID ARIZA ALLE Y EDITH ARIZA ALLE

Informe secretarial, señor juez, a su despacho proceso Verbal Declarativo de hija de crianza Informándole que nos correspondió en reparto y está pendiente de resolver por cuanto la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia promover el conflicto negativo de que trata el artículo 139 del C. G.P. Esto para su ordenación. -Sabanalarga, 15 de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA.

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. - SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretaria que antecede, correspondió por reparto demanda Verbal Declarativa DE HIJA DE CRIANZA, a la dirección electrónico de este despacho para definir si somos competentes para conocer del trámite de la misma por lo anterior se define promover conflicto negativo de competencia conforme al art. 139 del C. G. P. .

ANTECEDENTES

En el presente MARIA JOSE ARIZA ESCOBAR, formula demanda con el propósito de ser declarada hija de crianza del fallecido ISAIAS ARIZA ALLE, contra los herederos determinados e indeterminados del causante ISAIAS ARIZA ALLE. El conocimiento mediante reparto le fue asignado al Juzgado Promiscuo de Familia, el cual mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022 resolvió rechazar la demanda, señalando la causal de falta de competencia para conocer el presente asunto ordenando remitir el expediente a la oficina judicial de reparto de demanda, correspondiendo a este despacho.

Para el juez de familia remitir por competencia el presente asunto se fundamentan en indicar que "la figura del hijo de crianza es una figura jurídica novedosa de tal manera que no se encuentra consagrada en la legislación y tampoco se contempla un procedimiento expreso que rijan tal petición es por ello que debe acudir a la cláusula general o residual de competencia que dispone el C. G.P. en su artículo {sig}15 por lo que ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y especialmente de los jueces del circuito (...)

Ocupa entonces al presente despacho determinar si resulta competente para conocer del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Ocupa al despacho determinar ¿Si es competente para conocer la presente demanda?

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado, debe el despacho de realizar un estudio en torno a los factores que determinan la competencia, encontrando que estos son: El subjetivo, funcional, objetivo, territorial y el de conexidad. Relevante resulta para

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 3885005 EXT.6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

el efecto el factor objetivo, que agrupa lo relacionado con la naturaleza de la pretensión.

Señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC399-2020, del 13 de febrero de 2020 que La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Al efecto, el legislador se preocupó de asignar el conocimiento de los asuntos de acuerdo a la especialidad, estableciéndole a grande rasgos aquellos relacionados al estado civil de las personas al juez de familia (Art. 22.2), e incluyéndole al juez civil municipal en primera instancia los que tienen que ver únicamente con correcciones de partidas de estado civil (18.6). De otra parte dispuso además una clausula general de competencia por residualidad, en la que se atribuyera al Juez Civil del Circuito el conocimiento de todos aquellos asuntos que no correspondían en su conocimiento a otro juez.

Sobre el tema referente al presente proceso la corte suprema de justicia en sala de casación civil en providencia STC6009-2018, en el que se pretendía la declaratoria de hijo de crianza, amparó los derechos del tutelante que se oponían a una decisión de rechazo emitida por un juez de familia, quien adujo que dicha figura no estaba prevista por la ley ni tampoco existe un procedimiento para tramitar tal pedimento. Indicó la Corte:

“En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del C.G.P., se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual, la figura denominada por el demandante “declaración de padres de crianza “no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de la demanda, cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando este no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6° del artículo 42 íbidem: “decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta. Para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

Por lo que la corte en la referida sentencia resolvió:

“Ordenar al juzgado de familia de Soacha, que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el auto de 17 de enero de 20187, adopte las medidas pertinentes para dar trámite a la demanda formulada por Darine Yesennia Bogotá Piraban”.

CASO CONCRETO

Para el despacho, asumiendo tanto el referente jurisprudencial citado, como lo establecido en el artículo 22.2 del CGP, se considera que el competente es el juez de familia. Se justifica lo anterior a partir de un criterio de interpretación teleológico o finalista, que asume como punto de partida la naturaleza de los debates que deben tramitarse ante la especialidad de familia. Así, desde esa perspectiva, establecer que al no estar literalmente establecida una determinada competencia

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, ídem.

al juez de familia, en este caso el reconocimiento de hijo de crianza, no es una condición *per se*, para aplicar la cláusula de residualidad.

A todas luces y a pesar que se trate de un tema novedoso y controvertido, lo que se propende con una pretensión como la aquí ventilada, no es nada distinto al reconocimiento de un vínculo filial, a partir de una visión distinta de ésta (la filiación) que no se asuma únicamente a partir de lazos de consanguinidad, sino además afectivos, sociales, psicológicos; los cuales corresponden a la noción contemporánea de familia. Con esto podemos asumir que no es un asunto no asignado a una especialidad, sino y por el contrario uno que se puede imbuir en aquellos debates relacionados con el estado civil.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C. G. P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, este es al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, para que en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cual operador judicial es al que se le deba atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda formulada por MARIA JOSE ARIZA ESCOBAR en contra **DAVID ARIZA ALLE Y EDITH ARIZA ALLE** por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga en auto del día 17 de agosto de 2022.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Superior Sala Civil Familia, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

**. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
EL JUEZ.**

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224e3f40ac8b9cf5229feb055d802a284944648cd494e62b162f65351846b58**

Documento generado en 15/09/2022 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 piso 2
PBX 3885005 EXT.6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia